

CAPÍTULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

1. Los *capítulos anteriores*, á que éste se refiere, son todos los que van del presente título, todos los que han tratado hasta ahora de falsedades. Por más que entre sus delitos haya grandes diferencias, al cabo hay analogía, hay semejanza, hay puntos y caracteres que son en ellos comunes. Esto autoriza y explica que puedan tomarse también disposiciones generales que los comprendan á todos, y que muy naturalmente se consignan en este lugar.

Artículo 235.

«El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias ó con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—*Art. 140.* (Véase en las de nuestro art. 214.)

Art. 142. (Véase en las de nuestro art. 216.)

Cód. aust.—*Segunda parte.—Art. 84.* *El que sin permiso de la autoridad competente tuviere en su casa un torno ó prensa para acuñar, será condenado, además de la confiscación, con el arresto de una semana á un mes por la primera vez; y en caso de reincidencia, con el arresto de un mes y la pérdida de su oficio, si fuere artesano.*

Art. 85. *La misma pena se impondrá al que sin orden ó licencia de*

la administración suprema de la moneda, fabricare el torno ó prensa para acuñar.

Cód. napol.—*Art. 268.* *La fabricación privada de cuños ú otros instrumentos exclusivamente destinados á la fabricación de moneda que tenga curso legal en el reino, será castigada con la pena de reclusión.*

Art. 271. (Véase en las Concordancias á nuestro art. 218.)

Cód. esp. de 1822.—*Art. 384.* *Igual pena* (la misma que los reos principales) *sufrirán también los que construyan ó suministren los cuños, instrumentos, ingredientes ó medios para falsificar ó cercenar las monedas, sabiendo el mal uso que se ha de hacer de ellos.*

Art. 387. *Los que construyan, vendan, introduzcan ó suministren de cualquiera modo cuños, troqueles ú otros instrumentos que exclusivamente sirvan para la fabricación de moneda, no siendo por encargo y para el servicio de las casas nacionales de este ramo, é igualmente los que sin orden ó permiso de autoridad legítima tengan en su poder alguno de ellos, sufrirán, aunque no se haya llegado á hacer ningún mal uso, la pena de doce á veinte años de obras públicas, si los instrumentos fueren para fabricar moneda española de oro ó plata, y de seis á diez si fueren para las de cobre: rebajándose estas penas á la mitad respectivamente si los instrumentos no sirvieran sino para fabricar moneda extranjera.*

COMENTARIO.

1. Este artículo había ya sido reformado por el decreto de 21 de Setiembre. Su letra anterior, como la hallamos en la edición oficial del Código, era la siguiente: «El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de moneda, ó de los documentos de que se trata en los capítulos II y IV de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias, y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.»—Como se ve, pues, es más extenso, más comprensivo hoy, de lo que lo fué en su primitiva redacción.

2. La palabra mas notable que, de todos modos, se encuentra en el precepto, es la de *conocidamente*. Necesítase, pues, que no quepa la me-

nor duda acerca del objeto y destino de los cuños ó sellos, para que á sus fabricantes se les conceptúe incurso en este artículo. Si puede haber sobre ello dificultad, si cabe otro objeto en la obra ejecutada, si la falsificación de la moneda ó del documento no es la consecuencia precisa de lo que se ha realizado; este artículo no tiene aplicación propia. Existirán ó no existirán los de la tentativa, según sus reglas especiales, que se refuerzan, no se destruyen por este precepto.

3. En cuanto á la penalidad en sí propia, sólo tenemos que aprobar el sistema en que se ordena y redacta. Otros códigos han sido más severos, y han igualado estas preparaciones para la falsificación misma. A nosotros nos parece más racional la más humana doctrina de nuestra ley. El fabricante del cuño podrá ser co-autor de la falsificación, si ésta se ha verificado, según el precepto del número 3.º del art. 12. Entónces recaerá sobre él la pena total. Pero si su obra no tuvo aplicación, es duro que se le castigue de otro modo que como se previene en éste que examinamos.

Artículo 236.

«El que tuviere en su poder cualquiera de los títulos ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias, y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificación para que aquellos fueren propios.»

CONCORDANCIAS.

Cód. aust.—*Art.* 84. (Véase en nuestro artículo anterior.)

Cód. esp. de 1822.—*Art.* 387. (Véase en el mismo.)

COMENTARIO.

1. Como en el anterior artículo se penaba una especie de tentativa, en éste se pena un género presunto de complicidad ó encubrimiento. ¿Con qué fin que sea bueno y aceptable se han de guardar y conservar semejantes útiles? Luego no es injusta la ley, cuando presume el mal, y cuando lo pena, en una acción de tal especie.

2. Es de advertir que si de caso en caso se va descendiendo en las penas personales, las pecuniarias continúan las mismas. Ni hay ningún peligro en esta dureza, ántes por el contrario sus efectos son recomendables y saludables. A los delitos que no proceden de pasión, sino de interés, es menester atacarlos en la esfera de los intereses, siempre y tanto como sea posible.

3. Debemos advertir que este artículo no puede comprometer á los que gustasen de conservar tales útiles como curiosidades ó rarezas. La ley ha previsto semejante caso, cuando fulmina sólo sus castigos contra los que no dieren descargo suficiente, sobre la adquisición ó conservación de tales objetos. Quien los reune, como reuniría cuadros, libros, armas, cosas preciosas, no debe temer cosa alguna, porque no comete ninguna acción criminal.

Artículo 237.

«El empleado que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndole siempre además la de inhabilitación perpétua absoluta.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—*L.* 15, *tít.* 14, *P.* VII.—*Los maestros é los monederos que fazen moneda para sí apartadamente en buelta de aquella que fazen al Rey, magüer aquella que fazen para sí fuesse tan buena é tan leal*

como la del Rey, é que non pudiesse dezir ninguno en verdad que era falsa: con todo esto los que esto fiziessen farian furto en cuanto monta la ganancia que fazen para sí. Otrosí dezimos que todos aquellos á quien dan oro ó plata de la cámara del Rey para fazer moneda ó para afinarla, ó para fazer otra cosa, que si aquel á quien lo dan mezcla en él algun otro metal que vale ménos para sacar de lo al, otro tanto quanto es aquello que ay buelve, que faze furto. E cada uno de los sobredichos en esta ley, si errase en alguna manera de las sobredichas, debe pechar á la cámara del Rey quatro doblado todo quanto furtó. E demás desso si fuesse menestral el que lo fiziesse debe ser condenado para siempre á las labores del Rey, porque faze falsedad que es buelta con furto; é si fuere otro ome pueden lo desterrar en alguna isla para siempre.

Cód. napol.—Art. 263. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 218.)

Cód. esp. de 1822.—Art. 381. *Si alguno de los que tengan á su cargo los cuños nacionales de las monedas, abusare de cualquiera de ellos para acuñar monedas falsas, sea imitando las de oro ó plata ó las de cobre, sufrirá sin distincion de casos la pena de trabajos perpétuos: pero si la falsificacion fuere de monedas de oro ó plata, se le condenará además á que no pueda obtener la gracia del art. 144 (rebaja de tiempo por su buen comportamiento), hasta despues de catorce años en los trabajos perpétuos.*

COMENTARIO.

1. Este artículo es menester entenderlo sin perjuicio del 226, de modo que los casos comprendidos en este último no puedan quedar sujetos al de que ahora tratamos. Si no fuere así, el art. 226 no tendria objeto; ó lo que es lo mismo, señalaria una pena, para que despues se impusiese otra superior. Eso no puede ser. El caso de la disposicion actual será por ejemplo si un empleado en la casa de moneda se vale de los cuños legítimos para fabricar moneda falsa; si otros del Banco de San Fernando se valen de los útiles que están á su disposicion, para contrahacer billetes con más perfeccion.

2. La ley ha considerado que aquí no hay sólo falsedad, sino un grande abuso de confianza, y ha querido por esta razon acrecentar la pena.

En nuestro juicio hubiera sido preferible dejarlo meramente como lo que es, segun los principios del Código, como una circunstancia agravante de las más cualificadas.

Artículo 238.

«Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.»

CONCORDANCIA.

Cód. napol.—Art. 299. *Las penas impuestas á los crímenes de que hablan los artículos 272 y siguientes, se bajarán de uno á dos grados si se cometieren por particulares, siempre que de ellos no se hubiere sacado en todo ó en parte el lucro que se propusieron los autores, ni conseguido el fin para que fué hecha la falsificacion.*

COMENTARIO.

1. La disposicion tomada en este artículo es evidentemente de la mayor justicia. Si donde quiera que hay un delito inspirado por interés, es oportuna la imposicion de una pena pecuniaria, en donde quiera que ese interés sea estimable, en donde quiera que se pueda calcular el lucro intentado ó conseguido, la pena debe ser proporcional á ese mismo lucro. Se falsificó un pagaré con el objeto de ganar quince mil duros, mientras que otro se falsificó con el de ganar quince mil reales: ¿por qué no se habian de tener presentes la una y otra suma, como la diferencia que media entre las dos, para ajustar en cada caso la represion al delito?

2. Así, todas las multas que se han señalado hasta ahora en los diversos capítulos del título actual, todas ellas—téngase bien entendido—son únicamente para los casos, en que, ó no se descubra la idéa de lucro, lo cual es posible, aunque no probable, ó no pueda estimarse á lo

que ascendió ó pudo ascender. También son como medio supletorio, para cuando la multa proporcional correspondiente quedase en su máximo todavía menor que el mínimo de la fija señalada al delito. Si ese máximo proporcional fuese por ejemplo de 450 duros, y se tratase de un caso del art. 224, en el que el mínimo fijado es de 500, ésta y no aquella suma sería en la que se debiese condenar al reo.

3. Pero aparte de estas dos suposiciones, la regla de proporción es la que ha de regir en la presente materia. La multa subirá ó bajará según el lucro obtenido ó preparado; y los tribunales tendrán la amplitud de extenderse del tanto al triplo, atendidas las circunstancias que deben regir para la imposición de toda pena, y en particular para las penas pecuniarias.

Artículo 239.

«Los culpables de las falsificaciones penadas en este título, que se delataren á la autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento, y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena, salvo la de sujeción á la vigilancia, que podrán imponerles los tribunales.

»Para gozar de la exención de este artículo en los casos de falsificación de moneda y de cualquiera clase de documentos de crédito del Estado ó bancos autorizados por el Gobierno, será además necesario que la declaración se verifique ántes de la emisión de moneda ó documentos.

»En los demás casos también es precisa la circunstancia de que la falsificación no haya causado perjuicio á tercero, ó de que se haya indemnizado á este cumplidamente.»

CONCORDANCIA.

Cód. franc.—*Artículos* 138 y 144. (Véanse en las respectivas al nuestro 218.)

COMENTARIO.

1. Permítasenos desaprobamos completamente un artículo, que en la extensión que se consigna en sus palabras, ni creemos que tenga precedentes que lo autoricen, ni justicia y conveniencia que lo hagan necesario.

2. Hay sin duda alguna en el Código francés algo que dice relación á espontaneamientos en delitos de falsedad, y que exime en virtud de aquellos de las penas por éstos merecidas; pero entre los especiales casos á que se aplica esta doctrina en aquel Código y la generalidad con que la establece el nuestro, media ciertamente una distancia, que no se traduce en elogio de nuestros legisladores.

3. El Código francés ha concedido ese género de impunidad, producida por la propia delación, 1.º á los meros fabricantes de moneda falsa; 2.º á los falsificadores del sello del Estado, bonos del Tesoro, ó billetes de bancos autorizados por la ley.—En lugar de esa limitada y restricta esfera, nuestro Código aplica el principio, y concede la misma gracia á todos los reos de los numerosos crímenes de falsificación y falsedad penados en este título. Desde el art. 213 hasta el 238, á todos es aplicable este poder, este recurso del espontaneamiento, que hace olvidar la responsabilidad, y extinguirse mágicamente la pena.

4. Lo que hacia el Código francés, lo concebimos sin duda, cualquiera que sea el juicio que pueda merecernos. Trátase allí de unos delitos de verdadero orden público, comparables en cierto modo con los que son atentatorios contra el Estado, delitos que exigen por lo común la concurrencia de varias industrias, de muchas y distintas personas. Tanto, pues, por su naturaleza y carácter, cuanto por arrojar un germen de desconfianza entre los criminales que se reúnan á cometerlos, haciéndoles sospechar á los unos de los otros, y dificultando así la real y efectiva comisión; tanto, decimos, por la una como por la otra causa, comprendemos los motivos de la ley francesa, apreciamos sus razones, podemos aceptar su conveniencia y su justicia.

5. Pero lo que dispone el Código español es inconcebible á nuestro juicio. Aquí no se trata sólo de obras colectivas, sino de las que son y deben ser individuales: aquí no se trata únicamente de delitos de orden público, sino también de delitos privados. Todo el capítulo cuarto corresponde á esta categoría. Ella abraza sobre todo á los empleados ú oficiales públicos, que han hecho falsificaciones en los documentos que otorgan, ó que fueran confiados á su custodia. ¿Cómo ha de ser bueno y conveniente que un escribano falsario quede desempeñando en paz su oficio, sólo porque se delató como tal criminal?

6. Esto es imposible. La ley no ha previsto lo que mandaba. La ley

no durará sino hasta que llegue un caso de esta dura aplicacion. Cualquiera Gobierno pedirá en el instante que se derogue.

7. Y no se nos oponga que las condiciones que se piden en el artículo, para autorizar la exencion, son tales que quitan á ésta todos sus inconvenientes. Es verdad que los disminuyen. La exigencia de que no se hayan emitido moneda ó billetes de banco falsos, de que se esté todavía en cierto modo en lo que es tentativa y preparacion, es una exigencia semejante á la del Código francés, y podría explicar para ciertos casos, análogos á los de éste, el precepto legal. Pero la segunda exigencia, la del párrafo último del artículo, tiene un alcance injustificable. Dejar de castigar un delito de esta naturaleza porque no se consumó del todo, nos parece una doctrina muy equivocada. Por ventura ¿deja de castigarse la tentativa de cualquier crimen ordinario contra las personas ó contra los bienes? ¿Dejan de castigarse los crímenes frustrados de cualquier naturaleza?

8. Tal vez se nos argüirá con el arrepentimiento, que es sin duda alguna un motivo muy atendible, y de seguro el que el artículo ha tenido en consideracion. Pero por más latitud y más importancia que se le dé, el arrepentimiento no puede excusar de pena, cuando se han cometido ya delitos verdaderos, estimados tales por la conciencia humana, declarados tales por las leyes. Y ¿cómo se ha de suponer que no ha habido delito moral y legal en el escribano que forjó la escritura falsa, como ántes decíamos, aunque todavía no se haya hecho uso alguno de ella? ¿Cómo se ha de suponer que no lo haya habido en otros mil casos, que podemos deducir de todo el título presente?

9. No dudamos, pues, en asegurar de nuevo lo que ántes hemos ya indicado. Este artículo traerá en la práctica muy graves inconvenientes, dará ocasion á dudas ó injusticias, se verá desde luego restringido todo lo posible por la jurisprudencia, y concluirá por ser reformado ó derogado tan luego como se noten de lleno sus consecuencias desastrosas.

Artículo 240.

«Los tribunales rebajarán de uno á dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el capítulo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo.

COMENTARIO.

1. Sin que tengamos necesidad de advertirlo, se conoce bien que este es un artículo añadido por la reforma. Lo manifiestan á las claras su forma y su fondo: aquella, descuidada hasta al punto de decir capítulo anterior por capítulo presente: éste variando de una plumada todos los principios de la aplicacion de la ley penal, y dando á los tribunales atribuciones que sus autores primitivos no les hubieran dado.

2. Quizá el capítulo que concluye habia penado con demasia algunos casos de falsedad: quizá era conveniente rebajar en ellos la gravedad de los castigos. Pero ¿se debió hacer de la manera que se hace? ¿No hubiera sido mejor verificarlo en los artículos respectivos, refundiéndolos segun exigiesen la razon y la experiencia?—Nos parece que es imposible dudar en una cuestion tan sencilla y tan clara.

CAPÍTULO SEXTO.

DEL FALSO TESTIMONIO DE LA ACUSACION Y DENUNCIA CALUMNIOSA.

1. No son las materias de este capítulo—por lo ménos todas ellas—de la propia naturaleza que la de los capítulos precedentes; pero son análogas al cabo, pues que en todas ellas hay falta de verdad, y esta consideracion explica, sin duda, y justifica el método. Aun, considerado por dentro el capítulo, y visto que cuasi todo él se consagra al análisis y á la penalidad del falso testimonio, se comprende todavía más la razon que ha hecho colocarle bajo el título de las falsedades. Un falso testimonio pertenece á ese género indudablemente, tanto como un falso certificado ó una falsa escritura. El testigo que dice lo que sabe que no es, se pone en parecido caso al escribano que extiende un acta de lo que no pasó.

2. Nuestra nueva ley es severa con estos crímenes, tratando de reformar seguramente á la antigua jurisprudencia, que los ha mirado con una suavidad incontestable. Conviniendo nosotros en su justicia, dudamos empero que ella sola produzca los resultados que se propone. No eran leyes, no era severidad escrita, lo que principalmente nos faltaba en este punto. La verdad es que la averiguacion y calificacion de estos delitos han de ser siempre hechos ó problemas muy dificultosos. ¿Se faltó á la verdad por equivocacion propia, ó porque en efecto quiso faltarse á ellas? ¿Fue un error ó una mentira? Hé aquí lo que pocas veces puede discernirse, y lo que, no averiguándose, obliga á aceptar como presuncion lo que no es de suyo criminal.
